

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

1331 y 1345-D-16  
OD 246

Buenos Aires, **23 JUN 2016**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales podrán reducirse un tercio del mínimo y la mitad del máximo respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;



Handwritten signature and a vertical arrow pointing upwards.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1331 y 1345-D-16

OD 246

2/.

- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a: evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de la víctima privada de su libertad; averiguar el destino de



A handwritten signature in black ink is written over the bottom right portion of the seal. A black arrow points from the signature towards the top of the seal.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1331 y 1345-D-16

OD 246

3/.

los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

La información que se aporte deberá referirse a personas o delitos penados con una pena igual o mayor a la pena prevista para el delito que se imputa al arrepentido.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación, multa y decomiso.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables a supuestos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Art. 2º- Incorpórese como artículo 276 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, el que acogido al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare información falsa o datos inexactos, con la accesoria de



*[Handwritten signature]*

H. Cámara de Diputados de la Nación

1331 y 1345-D-16

OD 246

4/.

la pérdida del beneficio concedido.

Art. 3º- *Oportunidad*. El acuerdo con el arrepentido al que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación podrá realizarse durante la sustanciación del proceso.

Art. 4º- *Beneficios para el arrepentido*. Los beneficios que podrán concederse por la colaboración a la que se refiere el artículo 41 ter del Código Penal de la Nación, serán los siguientes:

- 1) *Suspensión de la acción penal*. El ejercicio de la acción penal se suspenderá en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se formalizó el acuerdo celebrado con el arrepentido y hasta tanto se concluya la verificación de los hechos informados, oportunidad en la cual se reanudará el proceso respecto del arrepentido. Las medidas de coerción personal dispuestas cesarán o se atenuarán según corresponda. En su oportunidad y cuando haya sido verificado a satisfacción el aporte eficaz, el órgano judicial competente dictará la rebaja de la pena aplicable. Durante el tiempo que el Ministerio Público suspenda el ejercicio de la acción penal también se suspenderán los términos de la prescripción.
- 2) *Reducción de pena en expectativa*. El acuerdo celebrado con el arrepentido en los casos autorizados por esta ley también permitirá:
  - a) La reducción de un tercio del mínimo a la mitad del máximo



↓

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1331 y 1345-D-16

OD 246

5/.

la pena que se trate;

- b) Acceso a la eximición de detención, a la excarcelación o recuperación de la libertad, a alternativas o a morigeraciones procesales.

Art. 5º- *Criterios para aplicar los beneficios.* Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo precedente deberá considerarse:

- a) El tipo y el alcance de la información brindada;
- b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;
- c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se tendrá en cuenta a favor del arrepentido si éste fuese el primero en aportar información.

Art. 6º- *Actos de colaboración. Registro.* Las declaraciones que el arrepentido efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

Art. 7º- *Acuerdo de colaboración. Requisitos formales.* El acuerdo de



Handwritten signature and a large arrow pointing upwards towards the text above.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1331 y 1345-D-16

OD 246

6/.

colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) La determinación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al arrepentido;
- b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brinda colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se repute valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brinda la colaboración;
- c) El beneficio concreto que se otorgará a cambio de la colaboración prestada por el imputado.

Art. 8º- *Procedimiento del acuerdo de colaboración.* El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brinden información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la presente ley. En todos los casos, el arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

Art. 9º- *Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal.* Al



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1331 y 1345-D-16

OD 246

71.

celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el arrepentido, dicho acuerdo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

Art. 10.- *Homologación del acuerdo de colaboración.* El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto.

El juez aprobará el acuerdo si el arrepentido hubiere actuado voluntariamente y se hubieren cumplido los demás requisitos previstos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación y de la presente ley.

En caso de rechazo judicial del acuerdo las partes tendrán derecho a la revisión de alzada mediante recurso de apelación con efecto devolutivo.

Si la homologación es rechazada finalmente, las actuaciones quedarán reservadas y las manifestaciones efectuadas por el arrepentido no podrán valorarse en su contra.

Art. 11.- *Incorporación del acuerdo al proceso.* En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

Art. 12.- *Valoración en la instrucción o etapa preparatoria.* El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada



*[Handwritten signature]*

H. Cámara de Diputados de la Nación

1331 y 1345-D-16

OD 246

8/.

a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el arrepentido.

Si el arrepentido se encontrara privado de su libertad, el juez podrá valorar favorablemente su colaboración, al momento de resolver su excarcelación o recupero de la libertad.

Art. 13.- *Corroboración.* Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el arrepentido hubiere contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiere proporcionado.

El plazo podrá prorrogarse por un (1) año más en aquellos casos en que las medidas de prueba se demorasen por motivos ajenos a la actividad de la autoridad requirente.

Art. 14.- *Protección de los arrepentidos.* Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias.

Art. 15.- *Sentencia.* El tribunal no podrá dictar una sentencia de condena fundada únicamente en el testimonio del imputado arrepentido.

Al momento de dictar sentencia, el tribunal evaluará la información aportada en función de los parámetros de la presente ley.

Si de la corroboración establecida en el artículo 13 resultare que el



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by several horizontal strokes, is written over the seal and extends to the right.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1331 y 1345-D-16

OD 246

9/.

arrepentido ha cumplido con el acuerdo, el tribunal no podrá imponer una pena superior a la acordada.

Art. 16.- *Ministerio Público Fiscal.* La Procuración General deberá remitir a la Comisión Bicameral un informe detallado del funcionamiento y aplicación de la presente ley en los términos del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, 27.148.

Art. 17.- Deróguese el artículo 29 ter de la ley 23.737 y la ley 25.241.

Art. 18.- Invítase a las provincias a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



+ EL  
+